



HONORABLE MAGISTRADO
DOCTOR JUAN MANUEL DUMES ARIAS
SALA CIVIL - FAMILIA - TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO
JUDICIAL DE CUNDINAMARCA -
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO LIQUIDACION DE SOCIEDAD
PATRIMONIAL No. 2022 - 00254.
DEMANDADO: GUILLERMO ALONSO RAMIREZ ALARCON.
DEMANDANTE: MARION SULEY PINILLA COCA.

Respetado Doctor:

LEONARDO CELY MARTINEZ, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.164.422 de Ubaté y portador de la tarjeta profesional No. 73720 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del demandado señor **GUILLERMO ALONSO RAMIREZ ALARCON**, me permito a través del presente escrito colocar a su consideración y estudio las siguientes argumentaciones fáctico jurídicas que tienen por objeto sustentar el recurso de **QUEJA** interpuesto contra la decisión adoptada por el **Señor Juez Promiscuo de Familia de Ubate**, por medio de la cual negó el derecho del demandado, a un acceso efectivo a la administración de justicia, mediante sus derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa; conculcados a través de la negación del Recurso de Apelación interpuesto ante la decisión adoptada dentro de la audiencia de relación de inventarios y avalúos con la cual SE EXCLUYO LAS PARTIDAS OCTAVA y NOVENA DE LOS PASIVOS; de en los siguientes términos:

DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Con fecha 2 de enero del año 2024, previo auto que así lo decretó, se adelantó ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubate, la audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, nominada como de Inventarios y Avalúos.

En desarrollo de la mencionada audiencia se llevaron a cabo las diferentes etapas regladas por el legislador procesal civil; siendo así que luego de un corto dialogo entre las parte, no se logró un acuerdo

tendiente a presentar la relación de inventarios y avalúos de manera conjunta, por lo que a órdenes del señor Juez, cada una de las partes actuó consecuentemente con la finalidad del acto procesal y procedió a verbalizar de manera clara, numerada y pormenorizada cada una de las partidas - activos y pasivos - de las cuales se en su turno se corrió sendos traslados a las partes a efectos de formular objeciones y solicitar pruebas.

Una vez concluida la anterior etapa procesal, el Despacho en cabeza del señor Juez Promiscuo de Familia, procede a adoptar las decisiones respecto de la diferentes partidas y sus avalúos; así como a decretar los medios de prueba correspondientes.

Una vez el Honorable Despacho termina el pronunciamiento sobre las decisiones adoptadas, procede a correr traslado a las partes para que expongan sus manifestaciones respecto de lo decidido; y de manera concreta dispuso correr traslado para que con relación al decreto, inclusión de bienes del inventario y avaluó de los mismos; así como adicionalmente al decreto de pruebas; de acuerdo a lo establecido en el numeral tercero del artículo 301 del C.G.P., para que se manifiesten en relación con la necesidad de interposición de recursos.

Consecuente con lo manifestado por el Señor Juez, dentro de la oportunidad concedida, el apoderado sustituto de la parte demandada interpone el recurso de apelación; el cual sustenta argumentado las razones de hecho y de derecho que tienden a resaltar la violación del debido proceso, resaltando de manera clara y concreta del porque la decisión de fondo se aparta a derecho; por lo que inicialmente advierte al respetado Señor Juez que se ha desconocido el procedimiento que debe surtirse en la audiencia de inventarios y avalúos, el que inclusive se encuentra regulado en el artículo 501 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se procedió a especificar cuáles son las razones por las que no comparte la decisión adoptada; argumenta y respalda las razones jurídicas del disenso; indica que los fundamentos jurídicos adoptados por el Despacho; tal como lo es indicar que las deudas u obligaciones presentadas como pasivos fueron adquiridas con posterioridad a la terminación de la relación marital de hecho , contradice el criterio plasmado, cuando en pronunciamiento reciente la Honorable Magistrada Dra. **MARTHA PATRICIA GUSMAN ALVAREZ**, pronunciamiento con el que se ataca de manera concreta no solo la flagrante vulneración del debido proceso al desconocer el juzgador lo ordenado precisamente a la altura del numeral tercero del artículo 501 del Código General del

Proceso; si no que también la razón de la decisión al no tener en cuenta las partidas objeto de estudio.

En concreto el recurrente fundo su descenso en el hecho de que los pasivos negados fueron creados para favorecer y preservar los bienes comunes de la sociedad patrimonial y en consecuencia utilizados para preservar los referidos bienes; se dijo que dichas obligaciones redundan en favor de las partes.

Señores Magistrados, dentro del trámite adoptado; se interpuso el recurso de apelación contra las determinaciones adoptadas respecto de las partidas **NOVENA Y DECIMA**, relacionadas como pasivos de la Sociedad Patrimonial, indicándose de manera concreta que la decisión adoptada en la mentada audiencia vulnera los derechos fundamentales de las partes, al no respetar el trámite que establece el artículo 501 del Código General del Proceso; en razón a que una vez inventariada la partida y la contraparte procede a objetar, no podrá el juzgador entrar a resolver y emitir pronunciamiento de fondo respecto de la inclusión o exclusión de la partida; tal como lo hizo el señor Juez, por lo que en sentir del legislador, a de seguirse el siguiente procedimiento:

1.- Ordenar la practica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicaran en su continuación.

2.- Señalar fecha y hora para continuar con la audiencia.

3.- Advertir a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia.

Dicha omisión al trámite, quebranto los derechos fundamentales del debido proceso del demandado **GUILLERMO ALONSO RAMÍREZ**.

Ahora bien, es de tener presente que dicho artículo claramente establece que el auto que resuelve Las objeciones a los inventarios y avalúos es apelable, y el artículo 321 del Código General del Proceso, el cual se utilizó para negar el recurso de apelación establece:

“Artículo 321: Procedencia: Son apelables las Sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

... 10. Los demás expresamente señalados en el Código”.

Determinando que dicho fundamento utilizado para negar el recurso de apelación no fue el indicado; pero es que se debe resaltar que la decisión adoptada por el juzgador al negar el recurso nos conlleva a confusión; no obstante, tampoco es verdad que la sustentación efectuada del mismo, sea deficiente e inapropiada jurídicamente para considerar que era susceptible de la declaratoria de desierto.

Por último, es de resaltar que dicha decisión continúa vulnerando derechos fundamentales, pues si bien nuestro ordenamiento jurídico establece el mecanismo para realizar el inventario y avalúo adicional, el cual se encuentra regulado por el artículo 502 del Código General del Proceso, el cual dispone:

ARTÍCULO 502. INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES. Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado

Las partes no podrían hacer uso de dicho derecho, respecto de la partida **Pasivo Noveno y Decima:** inventariado como capital adeudado por préstamo para reparación del automotor de placas **BYX - 247** y pago del impuesto vehicular, CON **Avaluó de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA PESOS MCT/E (\$10.832.190), y UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MCT/E (\$1.448.000),** pues los mismos se inventariaron, fueron objetados y se emitió decisión de fondo, incumpliendo de este modo con lo preceptuado en el artículo 502 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sin mayores disquisiciones encuentra la defensa que el presente recurso de queja es totalmente procedente a la luz del derecho y la justicia y por lo tanto favorable al demandado en cuanto a su decisión se refiere, solicitando desde ya al Honorable Tribunal, acceder a conocer por vía de apelación el problema jurídico planteado.

DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

1. ¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado contra el auto proferido en el curso de la audiencia de inventarios y avalúos, por medio del cual el

Señor Juez de conocimiento adopto la decisión de no incluir dentro de los pasivos las partidas novena y decima de la relación presentada; bajo el argumento de que dichas deudas correspondían a pagos realizados por fuera de los limites temporales de la unión marital?

2. La asiste razón jurídica al apoderado de la parte convocada, al disentir de dicha decisión, cuando expone de manera razonada y concreta cuales son los aspectos de los cuales dice y cuales las razones jurídicas por las que no comparte la decisión.
3. ¿Pese a que el pronunciamiento del señor Juez, se emitió quebrantando los postulados del debido proceso, la argumentación vertida para atacar jurídicamente las razones de la decisión alcanza la fuerza argumentativa requerida para ser revocada?

De acuerdo a la conclusión respetuosa que efectúa la parte recurrente; resulta evidente que, ante los cuestionamientos enunciados, la respuesta legal y justa debe propender por el favorecimiento extremo al debido proceso, al derecho de defensa del demandado; así como aun acceso efectivo a la administración de justicia.

VEAMOS:

Teniendo en cuenta los postulados de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Constitución Política de Colombia y los tratados de derecho internacional, integrados a nuestra legislación a través del bloque de constitucionalidad, permiten y garantizan el derecho fundamental del procesado a ejercer su derecho de defensa material y técnico y en consecuencia a reclamar de un Estado que constitucionalmente se precia de garantista a ser juzgado bajo el respeto máximo de sus derechos fundamentales.

DEL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Gracias a la influencia de la teoría universal de los Derechos Humanos la Constitución Política de 1991 consagró un criterio amplio de lo que debe entenderse por debido proceso, de modo tal que de este se desprenden las siguientes garantías procesales:

Respeto a la plenitud de las formas propias del juicio.

Consagración del derecho de contradicción

Derecho de impugnación

Así, el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso, del derecho de defensa, en un trámite judicial, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (Art. 229 Superior).

El derecho constitucional fundamental al debido proceso busca precisamente protegerla de la arbitrariedad y brindarle medios idóneos y oportunidades suficientes de defensa, al objeto de alcanzar la aplicación justa de las leyes.

En este orden de ideas es evidente que el Señor Juez de Conocimiento con su conducta a vulnerado flagrantemente los derechos fundamentales del procesado.

DE LOS TRATADOS DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS

No obstante, lo anterior la Convención Interamericana De Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos, estableció en los artículos octavo y veinticinco, lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y con un plazo razonable por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la Ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o Tribunales competentes que la empare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la Presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”

En relación con el planteamiento adoptado, cabe resaltar que las apreciaciones adoptadas por el Señor Juez de conocimiento, al momento de decidir negar el Recurso de Apelación interpuesto, se presentan como ampliamente subjetivas, violatorias de los

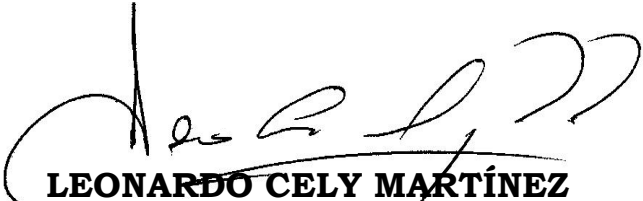
postulados garantista que rigen el derecho penal moderno, flagrantemente contrarios a derecho y en consecuencia injustos; pues de manera confusa luego de correr traslado para la interposición de los recurso, adopta la decisión de negar el recurso interpuesto, argumentando que el referido auto no se encuentra taxativamente previsto por el legislador procesal civil, como de los susceptibles de apelación; pero termina declarándolo desierto y en consecuencia negándolo por considerar que fue indebidamente sustentado.

Pero así mismo consideramos que si este Honorable Tribunal decide conocer del recurso y no decretar la nulidad de lo actuado; la decisión apelada deberá ser revocada, permitiendo de este modo y de acuerdo con los planteamientos expuestos oralmente como sustento de la impugnación que las partidas objeto de alzadas sean tenidas en cuenta dentro de los pasivos de relación de inventarios a liquidar.

PETICIÓN

De acuerdo con las anteriores razones expuestas, solicito se sirvan conceder positivamente el **Recurso de Queja** y en su lugar conocer el recurso de apelación interpuesto en contra la decisión impugnada, revocándola integralmente.

Cordialmente,



LEONARDO CELY MARTÍNEZ

C.C. 79.164.422 de Ubaté

T. P. 73.720 del Cons. Sup. de la Jud.

sustentación del recurso de QUEJA - PROCESO LIQUIDACION DE SOCIEDAD
PATRIMONIAL No. 258433184001202200254.

Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca
<seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/02/2024 12:15

Para: LEONARDO CELY MARTINEZ <leonardocelym@hotmail.com>

CC: Ninon Lucinda Oviedo Ferreira <noviedo@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Laura Melisa Barragan Burgos
<lbarragb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (409 KB)

RECURSO DE QUEJA.pdf;

Buenos días, tenga excelente día.

La Secretaría de la Sala Civil Familia de Distrito Judicial de Cundinamarca, le informa que **su mensaje de datos ha sido recibido**, sin previa verificación de su contenido ni archivos adjuntos, se revisará para darle el trámite que corresponda.

Recuerde que el horario de atención y recepción de correspondencia virtual y presencial es de 8:00 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., cualquier documento remitido fuera de este último término se entenderá recepcionado en el día siguiente hábil.

Se remite, para su trámite y gestión.

Cordialmente,

**Secretaría
Sala Civil Familia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**

De: LEONARDO CELY MARTINEZ <leonardocelym@hotmail.com>

Enviado: viernes, 16 de febrero de 2024 12:09 p. m.

Para: Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca <seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: PROCESO LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL No. 258433184001202200254.

**HONORABLE MAGISTRADO
DOCTOR JUAN MANUEL DUMES ARIAS**

**SALA CIVIL - FAMILIA - TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA -**

E.

S.

D.

**REFERENCIA: PROCESO LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL No.
2022 - 00254.**

DEMANDADO: GUILLERMO ALONSO RAMIREZ ALARCON.

DEMANDANTE: MARION SULEY PINILLA COCA.

Respetado Doctor:

Por error involuntario se envió al correo
secsptribsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO, GRACIAS.

Cordialmente,

LEONARDO CELY MARTINEZ
ABOGADO

PENALISTA - CRIMINÓLOGO

[+57 1 855 2151](tel:+5718552151)

[+57 312 447 1590](tel:+573124471590)

leonardocelym@hotmail.com

CALLE 9 # 7 - 32 OFI 203 INT 2



De: LEONARDO CELY MARTINEZ <leonardocelym@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 14 de febrero de 2024 2:39 p. m.

Para: secsptribsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co <secsptribsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL No. 258433184001202200254.

**HONORABLE MAGISTRADO
DOCTOR JUAN MANUEL DUMES ARIAS**

SALA CIVIL - FAMILIA - TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA -

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL No. 2022 - 00254.

DEMANDADO: GUILLERMO ALONSO RAMIREZ ALARCON.

DEMANDANTE: MARION SULEY PINILLA COCA.

Respetado Doctor:

LEONARDO CELY MARTINEZ, en mi condición de apoderado del demandado señor **GUILLERMO ALONSO RAMIREZ ALARCON**, me permito a través del presente ENVIAR ADJUNTO, sustentación del recurso de **QUEJA** interpuesto contra la decisión adoptada por el **Señor Juez Promiscuo de Familia de Ubaté**.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO, GRACIAS.

Cordialmente,

LEONARDO CELY MARTINEZ
ABOGADO

PENALISTA - CRIMINÓLOGO

[+57 1 855 2151](tel:+5718552151)

[+57 312 447 1590](tel:+573124471590)

leonardocelym@hotmail.com

CALLE 9 # 7 - 32 OFI 203 INT 2



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.